



Jueza ponente: Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 24 junio de 2014, a las 14:11.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 2 de abril de 2014; la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0518-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 19 de marzo de 2014 por el señor Paulino Vintimilla Marchán, quien comparece en calidad de representante legal de la compañía Clínica Santa Ana, Centro Médico Quirúrgico S.A. **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 18 de febrero de 2014; notificada el mismo día. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución N° 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales previstos en los artículos 11, numerales 2 y 4; 52 y 304 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** La decisión impugnada deviene del recurso de apelación N° 0011-2014, mismo que fue planteado por el señor Lauro Montesdeoca Campoverde, por sus propios derechos, dentro de la acción de protección N° 221 - 13. Este último fue iniciado por el señor Lauro Montesdeoca en contra de la Clínica Santa Ana; y, fue conocido por el Juzgado Primero de Tránsito del Azuay, que mediante la sentencia dictada el 2 de enero de 2014, declaró sin lugar la demanda planteada. Acto seguido, el señor Lauro Montesdeoca Campoverde, propuso un recurso de apelación, obteniendo por respuesta, la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 18 de febrero de 2014, en la cual, declaró con lugar el recurso planteado y revocó la sentencia dictada en primera instancia. Posteriormente, el señor Lauro Montesdeoca requirió la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 18 de febrero

Caso N.º 0518-14-EP

de 2014; mismo que fue conocido por el órgano de justicia ibídem, que a través del auto dictado el 28 de febrero de 2014, negó el requerimiento en mención.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, el accionante se refiere a la demanda de acción de protección presentada y manifiesta que *“Dicha acción la presenta fundamentado en que es socio de la Clínica Santa Ana desde hace 27 años, manteniendo además de su calidad de socio, la calidad de dueño de un laboratorio de patología”*; adicionalmente expresa que *“en virtud de ello, desde el inicio del establecimiento del laboratorio en el año 1986, se desoyen las órdenes administrativas nacidas de normas dicadas, en relación a que como médico especialista de Patología y socio activo de la clínica tiene derecho a ejercer su especialidad procesando las muestras de patología que se generan en los pacientes hospitalizados”*; sin embargo, a criterio del hoy accionante, el demandante señor Lauro Montesdeoca Campoverde, en su acción de protección requiere se declare la vulneración de sus derechos al trabajo, igualdad y a la seguridad jurídica en que incurre la Clínica Santa Ana bajo el supuesto de que *“el personal médico remita todas las muestras provenientes de los quirófanos de pacientes hospitalizados al laboratorio patológico de su propiedad”*; siendo, esto último, conforme afirma el hoy accionante una *“pretensión de reconocimiento de un derecho de exclusividad no debía solicitarse a través de la acción de protección, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República”*. Posteriormente, el hoy accionante concluye con el razonamiento *“bajo ningún concepto la Acción de protección es un mecanismo idóneo para el reconocimiento de derechos”*; y, a pesar de que este particular fue puesto en conocimiento de los operadores de justicia que conocieron la acción de protección N° 221-13, el hoy accionante afirma que no fue observada al momento de resolver la garantía jurisdiccional en referencia.

Pretensión.- El accionante solicita a esta Corte se deje sin efecto la sentencia hoy impugnada. La Sala de Admisión realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte el 1 de abril de 2014 certificó, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante*






CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0518-14-EP

la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 0518-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 24 junio de 2014, a las 14:11.

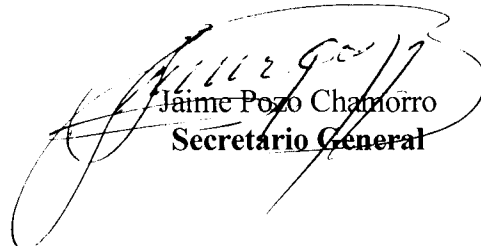

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0518-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 24 de junio de 2014, a los señores Paulino Vintimilla Marchán, Presidente Ejecutivo de la Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico S.A. en la casilla judicial 1438 y a través del correo electrónico: jmcordero@cmc.com.ec; y, a Lauro Montesdeoca Campoverde en la casilla constitucional 509 y a través del correo electrónico: tarquino.orellana@gmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ